

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	443
Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Estiven Triviño Sepúlveda
Radicado	05679 40 89 001 2023 00705 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Estiven Triviño Sepúlveda, el 6 de febrero de 2024, al correo electrónico deinvestiven@gmail.com recibida a las 11:52 horas.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Triviño Sepúlveda no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Estiven Triviño Sepúlveda, obrando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contrato de mutuo mediante el pagaré Nro. 014386100008940, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 27 de septiembre de 2022.

Quien, a la fecha de vencimiento del pagaré, adeuda las siguientes sumas de dinero: Por concepto de capital, la suma de \$18'000.000. Por concepto de intereses corrientes, la suma causada entre el 11 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023, a una tasa del 19,93% Efectiva Anual, equivalente a \$3'734.502. La suma de \$141.566, por Otros conceptos.

Encontrándose en mora desde el 21 de noviembre de 2023, fecha en la que se hizo uso de la cláusula acceleratoria, indicando que la misma es una obligación clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 13 del 11 de enero de 2024, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Estiven Triviño Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.203.540, por la obligación contenida en el Pagaré No. 014386100008940.

Se acredita al interior de la foliatura que el Banco Agrario de Colombia S.A, notificó de manera personal al señor Estiven Triviño Sepúlveda consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico deivestiven@gmail.com, el 6 de febrero de 2024¹, donde el iniciador acusó de que se entregó ese mismo día a las 11:52 horas.

La dirección electrónica del ejecutado, fue informada por este al momento de realizar la solicitud del crédito. Manifestación que hace la entidad demandante bajo la gravedad de juramento.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acusó de recibido el día 6 de febrero de 2024 a las 11:52 horas. Se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 08 de febrero de 2024 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del día 9 a las 8:00 am y finalizando el 22 de febrero de 2024 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Estiven Triviño Sepúlveda no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

1 Fl. Digital 13 pág. 05.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el Pagaré No. 014386100008940, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios, firma del acreedor y obligado, fecha de exigibilidad.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Estiven Triviño Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.203.540 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$18.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008940.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 22 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

c. Por la suma de \$3.734.502,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 11 de octubre de 2022 y el 21 de noviembre de 2023.

d. Por la suma de \$141.566,00 por otros conceptos.

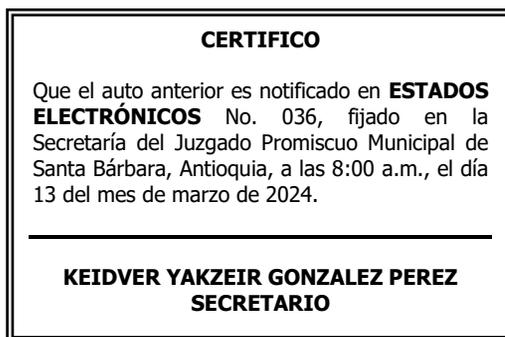
SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.531.300 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47856668aa4fc73d6649f0a0d3c7bc1fb2f0ad5c31fbaf4d00a7cbc2191882**

Documento generado en 12/03/2024 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>